



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/83/2019**

Cochabamba, 02 de abril de 2019

**VISTOS:**

La Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014; la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002; el Decreto Supremo N° 27113 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de julio de 2003; el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Minera Ilegal aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/14/2018 de 18 de julio de 2018, modificada por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/17/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018; Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/15 de 30 de enero de 2015 y todo lo que convino ver y tener presente:

**CONSIDERANDO I: (ÁMBITO DE COMPETENCIAL)**

Que, el artículo 348 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009, determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; asimismo, dicho mandato constitucional delegó al Estado la administración de esos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el artículo 349 de dicha Norma Constitucional.

Que, el parágrafo I del Artículo 369 establece que el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley; además, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el parágrafo II del citado artículo.

Que, respecto a la otorgación de derechos mineros en toda la cadena productiva, el parágrafo I del artículo 370 del texto Constitucional determina que los mismos serán dados a través de la suscripción de "(...) *contratos mineros con personas individuales y colectivas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley*".

Que, el parágrafo II del Artículo 372 de la Norma Fundamental, establece que "*La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley*".

Que, en concordancia con la Constitución Política del Estado, el parágrafo I del artículo 39 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, determina que "*La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)*".

Que, el parágrafo IV del referido artículo 39 determina que "*Para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales*". En ese orden, el artículo 44 señala que "(...) *cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos*



previstos en la presente ley y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el artículo 40."

Que, mediante Resolución Suprema N° 14124 de 07 de enero de 2015, se designó a Juan Carlos Murillo Suño, como Director Departamental de Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

### CONSIDERANDO II: (ANTECEDENTES)

Que, conforme el mandato constitucional, las competencias y atribuciones conferidas por Ley, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la entidad encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado. Es así que en los incisos r), t), u), y x) del Artículo 40 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, se ha establecido como atribución de la AJAM; recibir y procesar las solicitudes de autorización administrativa respecto de derechos de paso y uso en áreas superficiales; conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros; conocer y resolver las denuncias de propase; y promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Procesos que requieren de inspección técnica administrativa *in situ*.

Que, de la misma forma, los incisos j) y h) del citado artículo 40 de la Ley N° 535, determina que es atribución de esta entidad "Convocar y llevar adelante la consulta previa (...)" y "Suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros". Ahora bien, el parágrafo III del artículo 207 del mismo cuerpo legal, ha previsto la aplicación de la consulta previa en las solicitudes de nuevos Contratos Administrativos Mineros (CAM) en áreas libres.

Que, en ese sentido, el artículo 208 de la Ley N° 535 establece que la AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa, determinación que concuerda con el parágrafo I del artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, por el cual se establece que la Dirección Departamental debe efectuar las reuniones de deliberación de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado Artículo.

### CONSIDERANDO III: (NORMATIVA APLICABLE)

#### De la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Que, el artículo 7 (DELEGACIÓN) establece que: "I. Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo; "II. El delegante y delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias"; "III. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a: a) Las facultades que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos; b) La potestad reglamentaria; e) La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso y d) Las competencias que se ejercen por delegación"; "IV. Las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral II de este artículo"; "V. La delegación es libremente revocada, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la



revocación "; y "VI. La delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional".

Que, el artículo 19 (DÍAS Y HORAS HÁBILES) dispone que: "Las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos. De oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios."

**Del Decreto Supremo N° 27113 del Reglamento al Procedimiento Administrativo de 23 de julio de 2003.**

Que, conforme se encuentra establecido en el inciso b) del artículo 62, la autoridad administrativa tiene el deber y facultad de "Avocar y delegar competencias".

#### CONSIDERANDO IV: (ANÁLISIS)

##### Sobre Inspecciones Técnicas Administrativas

Que, en atención a las atribuciones otorgadas por Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, debe llevar adelante trámites relativos a derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, denuncias de propase y denuncias de explotación minera ilegal.

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento Interno para la realización de Acciones Contra la Explotación Minera Ilegal, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/14/2018 de 18 de julio de 2018, modificada por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/17/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, la AJAM efectúa inspecciones técnicas administrativas *in situ* a fin de verificar los hechos y situaciones denunciadas.

Que, en razón al tiempo y distancia de cada área objeto de inspección dentro de los citados trámites, esta Autoridad Departamental se ve imposibilitada de asistir personalmente a cada una de las inspecciones programadas, situación que podría afectar la oportunidad y plazos de los procesos.

Que, por su parte el parágrafo I del artículo 92 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, señala que: "La autoridad administrativa podrá disponer inspecciones sobre cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento. El acta levantada servirá como antecedente para el inicio de un procedimiento y/o elemento de juicio para el pronunciamiento de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente ", es decir que la inspección técnica administrativa no es un acto definitivo sino por el contrario, es una actuación administrativa de carácter preminentemente técnico que se constituye en un insumo para emitir un pronunciamiento definitivo o acto administrativo equivalente.

Que, por las consideraciones expuestas y los fundamentos jurídicos y materiales se puede establecer que las inspecciones técnicas administrativas deben ser presididas por el Director Departamental Cochabamba, u otro personal dependiente del mismo, por lo que, corresponde DELEGAR a los Analistas Legales dependientes de la Dirección Departamental Cochabamba, la facultad de presidir las inspecciones técnicas administrativas en los procesos derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, denuncias de propase y denuncias de explotación minera ilegal.

Que, bajo ese contexto, en un marco de eficacia, economía, simplicidad y celeridad, corresponde también instruir que los servidores públicos designados organicen,

gestionen y ejecuten las inspecciones técnicas administrativas, bajo la supervisión de la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

Que, de lo referido precedentemente, las facultades delegadas al personal de la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, por las circunstancias y características de las inspecciones técnicas en los diferentes procesos, corresponde autorizar la habilitación de horas y días extraordinarios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

### Sobre la Consulta Previa

Que, en atención a las atribuciones otorgadas por Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, cuenta con un número considerable de trámites que se encuentran en la etapa de Procedimiento de Consulta Previa.

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, efectúa reuniones de deliberación dentro el Procedimiento de Consulta Previa.

Que, por lo expuesto corresponde señalar que, en razón al tiempo y distancia de cada reunión de deliberación programada dentro del procedimiento de Consulta Previa, esta Autoridad Departamental se ve imposibilitada de asistir a cada una de las reuniones programadas.

Que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y el inciso b) del artículo 62 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, el Director Departamental Cochabamba, tiene la facultad de delegar la atribución de presidir las reuniones de deliberación de Consulta Previa que desarrollan de acuerdo a procedimiento establecido en el Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial 23 de 30 de enero de 2015.

Que, por las consideraciones expuestas y los fundamentos jurídicos y materiales se puede establecer que las reuniones de deliberación deben ser presididas por el Director Departamental Cochabamba, u otro personal dependiente del mismo, por lo que, corresponde DELEGAR a los Analistas Legales dependientes de la Dirección Departamental Cochabamba, así como el Personal Técnico- Legal designado al efecto, la facultad de presidir las reuniones de deliberación, observando el procedimiento establecido en el Artículo 213 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015.

Que, en un marco de eficacia, economía, simplicidad y celeridad es menester instruir que los servidores públicos designados organicen, gestionen y ejecuten las diligencias necesarias dentro del procedimiento de Consulta Previa, bajo la supervisión de la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

Que, las facultades delegadas al personal de la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en mérito y respeto a los usos, costumbres, tradiciones, reuniones orgánicas entre otras, de los sujetos identificados para la reunión deliberativa de Consulta Previa, son desarrolladas en horas y días inhábiles, por lo que concurre la necesidad de autorizar la habilitación de horas y días extraordinarios para tal



efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

**POR TANTO:**

El suscrito Director Departamental de Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en uso de sus atribuciones y competencias conferidas por Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DELEGAR** a los Analistas Legales dependientes de la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, la facultad de presidir las inspecciones técnicas administrativas, a realizarse dentro los procesos de derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, denuncias de propase y denuncias de explotación minera ilegal, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

**SEGUNDO. - DELEGAR** a los Analistas Legales dependientes de la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, así como el Personal Técnico-Legal designado al efecto, la facultad de presidir las reuniones de deliberación; quienes deberán observar el procedimiento establecido en el artículo 213 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y el artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, en sujeción de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

**TERCERO. - INSTRUIR** a los servidores públicos designados a organizar, gestionar y ejecutar las inspecciones técnicas administrativas necesarias dentro los procesos de derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, denuncias de propase y denuncias de explotación minera ilegal; y ejecutar las diligencias necesarias dentro del procedimiento de Consulta Previa bajo la supervisión de la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

**CUARTO. - AUTORIZAR** la habilitación de horas y días extraordinarios, a efectos de dar estricto cumplimiento a las facultades delegadas al personal de la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

**QUINTO. - INSTRUIR** la publicación de la presente Resolución Administrativa, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, de conformidad al artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 abril de 2002.

**NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE.**



JCMS  
esmc  
c.c.: Arch.  
Fs. Cinco (5)



Juan Carlos Murillo Soto  
DIRECTOR DPTAL CBBA  
Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera

5

OFICINA NACIONAL  
calle Andrés Muñoz  
N° 2564 (zona Sopocachi)  
Telf.: (591-) 2 - 422838  
Fax (591-) 2157784

AJAM  
LA PAZ - BENI - PANDO  
Plaza Adela Zamudio  
esq. Armaza N° 70 (zona Sopocachi)  
La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098

AJAM  
POTOSÍ - CHUQUISACA  
av. Universitaria N° 64 (Potosí)  
Telf./fax: (591-) 2- 6246198

AJAM  
ORURO  
calle Adolfo Mier N° 994,  
entre Washington y Camacho  
Telf./fax: (591-) 2-5253756

AJAM  
COCHABAMBA  
calle Salamanca, esq. Lanza,  
edif. CIC N° 625, 1er piso  
Telf./fax: (591-) 4-509496

AJAM  
SANTA CRUZ  
av. Charcas N° 1217,  
entre 1er y 2do Anillo  
Telf./fax: (591-) 3-3345276

AJAM  
TUPIZA - TARIJA  
calle Chorofque  
N° 335 (Tupiza)  
Telf./fax: (591-) 2-6944282